

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUÍA**

Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrada ponente: Nancy Edith Bernal Millán.

[alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandante:** JOSE DELIO LOZANO LOZANO  
**Demandados:** AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. y OTRO  
**Radicación:** 05045310500120220033701.

**Asunto:** ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.** en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquía, **REVOCAR** la Sentencia del 11 de diciembre de 2024, proferida por el Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Apartadó, en los siguientes términos:

I. **ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUÍA – SALA LABORAL REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2024**

- **INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LA DEMANDANTE Y AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. ENTRE EL 18/03/1986 AL 25/05/1992.**

Es necesario para que se acredite la existencia de un contrato de trabajo que concurren los elementos esenciales contenidos en el artículo 23 del C.S.T. que contemplan la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración. Sin embargo, en el presente caso no se logró acreditar la existencia de una relación laboral entre AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. y el señor JOSE DELIO LOZANO LOZANO entre los periodos del 18/03/1986 al 25/05/1992 por cuanto no coexisten los elementos esenciales del contrato de trabajo, esto teniendo en cuenta que la demandante no prestó sus servicios bajo la continua subordinación a mi representada durante el mencionado interregno de tiempo. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el demandante inició a laborar con los empleadores JAIME Y GUILLERMO en el año 1986 y NO con mi representada, esto teniendo en cuenta que el demandante JOSE DELIO LOZANO LOZANO firmó contrato de trabajo a término indefinido con el señor JAIME Y GUILLERMO HENRIQUEZ como se puede observar en anexo a la contestación de la demanda, el cual da cuenta que el empleador inicial del demandante para el 18/04/1986 fueron los señores JAIME Y GUILLERMO HENRIQUEZ GALLO, no la empresa AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., como afirma el demandante.

Debe tenerse en cuenta también que, de conformidad con el artículo 24 del C.S.T., mediante el cual se presume que toda prestación personal de un servicio está regida por un contrato de trabajo, quien reclame la existencia de un contrato de trabajo, debe probar que prestó personalmente un servicio, situación que no se configura en el presente caso, pues el demandante no aporta prueba si quiera sumaria que demuestre que existió un contrato de trabajo suscrito entre él y mi representada.

Al respecto lo establecido en el artículo 23 del C.S.T.:

*“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:*

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*

- b. *La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*
- c. *Un salario como retribución del servicio. (...)*”

De conformidad con lo citado con anterioridad, para que se acreditara la relación laboral era necesario que el demandante hubiese realizado una actividad personal al servicio de AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., lo cual no se logró probar por parte de la demandante, tampoco que se haya encontrado subordinada por la mencionada sociedad. Por el contrario, lo que sí se pudo comprobar de acuerdo a la prueba documental aportada por mi representada es la suscripción de contrato de trabajo a término indefinido entre el señor JOSE DELIO LOZANO LOZANO y el empleador JAIME Y GUILLERMO HENRIQUEZ para el 18/04/1986.

En la misma línea, lo expresado la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en Sentencia SL3126- 2021 M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, donde explica:

*“Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para “exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”, ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales».”*

En ese sentido y conforme a la definición planteada por el Corte Suprema, no es plausible indicar que entre el señor JOSE DELIO LOZANO LOZANO y AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. existió una relación laboral comoquiera que no concurren los elementos para acreditar que efectivamente se prestó el servicio a favor de mi representa.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral ha considerado que para que se tenga por configurado la existencia de un contrato de trabajo, es necesario que en la demanda se encuentre debidamente acreditada la actividad personal del trabajador a favor de la parte demandada, así lo expuso mediante sentencia SL 3009-2017 en la cual indicó:

*“(…) para que se configure un contrato de trabajo, se requiere que en la actuación procesal (demanda) esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada y la continua subordinación jurídica, supuestos fácticos que para el presente caso no se acreditaron en el escrito de demanda” (Subrayado y paréntesis fuera de texto).*

En igual sentido, fue reiterado por la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia en Sentencia SL4912-2020 en la cual señaló:

*“En efecto, se ha considerado que al quedar demostrada la prestación personal del servicio, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que por ello se releve al demandante de otras cargas probatorias, tales como acreditar los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros”*

Así entonces, de conformidad con lo expuesto por la CSJ, la demandante solamente debía probar la prestación personal del servicio para poder presumir la existencia de un contrato de trabajo, situación que no fue acreditada por la actora en el presente proceso.

En conclusión, el demandante al pretender la existencia del contrato de trabajo, tiene el deber de probar que efectivamente prestó el servicio personal a favor de AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. dentro del interregno de tiempo que alega, puesto que como lo ha determinado la jurisprudencia, la presunción legal del contrato de trabajo establecida en el artículo 24 del C.S.T. no es automática y admite prueba en contrario. No obstante, durante el presente proceso no se aportaron pruebas que acrediten que el señor JOSE DELIO LOZANO LOZANO durante el periodo comprendido entre el 18/03/1986 y el 25/05/1992 haya sostenido una relación laboral con AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., y que en virtud de eso se acreditaran los elementos esenciales del contrato de trabajo, por el contrario, sí se pudo comprobar de acuerdo a la prueba documental aportada por mi representada es la suscripción de contrato de trabajo a término indefinido entre el señor JOSE DELIO LOZANO LOZANO y el empleador JAIME Y GUILLERMO HENRIQUEZ para el 18/04/1986, lo cual, a su vez, demuestra que a mi representada no le corresponde asumir responsabilidad alguna frente a la pretensión de la emisión del título pensional, ya que no ostentó la calidad de empleadora de la demandante para el periodo de tiempo indiciado.

- **NO EXISTE RESPONSABILIDAD Y/U OBLIGACIÓN DE AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. EN EFECTUAR LOS APORTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.**

En el presente proceso no es posible endilgar responsabilidad alguna a AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. por el presunto incumplimiento de aportes a la seguridad social del señor JOSE DELIO LOZANO LOZANO, ya que AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. no ostentó la calidad de empleadora durante los periodos comprendidos entre el 18/03/1986 y el 25/05/1992, es decir, que era responsabilidad de JAIME Y GUILLERMO HENRIQUEZ asumir los aportes con anterioridad al 26/05/1992. No obstante, se resalta que es posible que estos no fueron pagados con ocasión a que la trabajadora y los sindicatos presentaron posición a las afiliaciones ante el ISS.

Debe ponerse de presente que mi representada siempre ha dado cumplimiento total y absoluto a su obligación desde que asumió como empleadora de la demandante, y es de precisar que lo más posible es que la JAIME Y GUILLERMO HENRIQUEZ haya pretendido de igual forma dar cumplimiento a los derechos de sus trabajadores respecto a la afiliación y pago de aportes el ISS en la Zona del Urabá Antioqueño una vez fue habilitado por ésta entidad, no obstante, tal situación no pudo ser llevada a cabo toda vez que tanto la actora como las organizaciones sindicales operantes en dicha zona, entre ellas Sintrainagro, de forma ilógica, ilegal e incomprensibles impidieron tal labor.

Las organizaciones sindicales de la Zona del Urabá Antioqueño recurrieron a vías de hecho de manera grave y agresiva e impidieron a sus empleadores efectuar afiliaciones a seguridad social, negándose a entregar copias de cédula, formato de afiliación con firma, entre otros documentos necesarios, motivo por el cual, fue tan solo hasta que se llegó a un acuerdo pacífico por parte de los empresarios y los sindicatos que se logró suscribir acuerdos generales, incluyendo las siguientes cláusulas:

*“Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la firma de los acuerdos convencionales que resulten de las presentes negociaciones, los trabajadores **deberán presentar todos los documentos necesarios para su afiliación al ISS.** La no entrega de los documentos necesarios para realizar la afiliación al Instituto, o **la renuncia del trabajador a firmar el registro de inscripciones a esta Institución,** liberará al empleador de la prestación del servicio de salud. Los trabajadores que laboren en fincas situadas en el municipio de Turbo serán afiliados a los riesgos de I.V.M.*

(...)

*“Parágrafo Tres: **Cuando un trabajador no presente los documentos necesarios para su afiliación al ISS, o se niegue a firmar el registro de inscripción a esta institución, será sancionado disciplinariamente, agotando para tal fin el procedimiento para***

**aplicar sanciones establecido en los acuerdos convencionales que resulten de las presentes negociaciones”**

(...)

**“Parágrafo Cuatro: Dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de celebración de los acuerdos convencionales que resulten de la presente negociación, el trabajador deberá aportar la totalidad de los documentos necesarios para proceder a la afiliación de sus familiares al ISS. Esta afiliación se realizará de acuerdo con lo establecido en los reglamentos del instituto”.** (Negrilla fuera del texto)

Estas cláusulas, contentivas de obligaciones y sanciones contra los trabajadores, evidencian lo grave que fue la oposición de estos y los sindicatos, quienes se vieron obligados a contrariar la naturaleza jurídica de las convenciones colectivas de trabajo, incluyendo, no cláusulas con derechos y beneficios superiores a los legales, sino estos perentorios términos.

Por lo anterior, es claro que AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. NO omitió el deber de pago de aportes a seguridad social como quiera que esta no sostuvo una relación laboral con el demandante entre el 18/03/1986 y el 25/05/1992, y adicionalmente, no es de su responsabilidad que los señores JAIME Y GUILLERMO HENRIQUEZ posiblemente omitieron dichos pagos de manera negligente e injustificada, o que fuese en contra de la ley, por el contrario, que se haya presentado el impedimento generado por vías de hecho por parte de la trabajadora y las organizaciones sindicales de la Zona del Urabá Antioqueño.

Finalmente, debe indicarse que no existió incumplimiento alguno respecto de las obligaciones como empleador que ostentaba AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. frente al señor JOSE DELIO LOZANO LOZANO, puesto que, desde su vinculación laboral a INVERSIONES H.H.LTDA, sociedad que fue fusionada por absorción a AGRICOLA SANTAMARÍA S.A.S, esta continuó efectuando las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social a favor del demandante desde el momento en que se generó la fusión por absorción hasta la terminación del contrato de trabajo por causa objetiva, es decir, desde el 01/01/1995 hasta el 16/02/2022.

Es por ello que en el presente proceso no es posible endilgar responsabilidad alguna a AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. por el presunto incumplimiento de aportes a la seguridad social del señor JOSE DELIO LOZANO LOZANO, ya que AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. no ostentó la calidad de empleadora durante los periodos comprendidos entre el 18/03/1986 y el 25/05/1992, es decir, que era responsabilidad de los señores JAIME Y GUILLERMO HENRIQUEZ asumir los aportes con anterioridad al 26/05/1992. No obstante, se resalta que es posible que estos no fueran pagados con ocasión a que la trabajadora y los sindicatos presentaron posición a las afiliaciones ante el ISS.

- **LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE LA ZONA DEL URABÁ ANTIQUEÑO FUERON QUIENES IMPIDIERON LA AFILIACIÓN AL ISS Y EL PAGO DE TALES APORTES.**

No existió por parte de mi representada **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S**, falta de voluntad de pago de los aportes al Sistema General de la Seguridad Social en Pensiones, debido a que mediante vías de hecho se obstruyó la posibilidad de pago de los aportes del periodo comprendido entre el 07/07/1986 y el 11/08/1993. La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos a lo largo de su historia ha ratificado y aplicado la existencia del principio general del derecho de " *NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS*", en los siguientes términos:

*“7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del*

*ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso[89].*

*Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma[90].*

*7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación[91].”.*

Así las cosas, debe tener en consideración el despacho que el extremo actor fundamenta en el libelo introductor que AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. no realizó los aportes a seguridad social en el periodo indicado, sin embargo, como ya se ha venido manifestado, tal afirmación no es cierta, pues (i) mi representada no tuvo relación laboral con la demandante durante dicho periodo y (ii) existió impedimento para tal labor por parte de la trabajadora y de las organizaciones sindicales.

Por consiguiente, en virtud del principio general del derecho anteriormente indicado y aplicado por la Corte Constitucional las pretensiones de la demanda no son precedentes y por tal razón la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó del 11 de diciembre de 2024 deberá ser REVOCADA, por cuanto la confirmación del fallo sería cohonestar la falta en la que incurrió tanto la trabajadora como las organizaciones sindicales de la Zona del Urabá Antioqueño al impedir por vías de hecho que el empleador cumpliera con las obligaciones legales, de realizar las afiliaciones al ISS de los trabajadores.

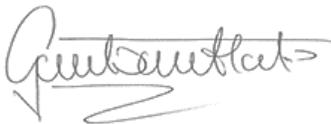
### **CAPÍTULO III** **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, resolver el Recurso De Apelación interpuesto por el apoderado demandante disponiendo lo siguiente:

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia de Primera Instancia del 11 de diciembre de 2024, proferida por el Juzgado Primero (001) Laboral del Circuito de Apartadó, mediante la cual se condenó a mi representada **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** a reconocer y pagar el título pensional del demandante por los periodos laborados entre el 18/04/1986 y el 25/05/1992, para que, en su lugar se **ABSUELVA** de todas y cada una de las pretensiones.

**SEGUNDO:** De revocarse la sentencia de primera instancia, se condene en costas a favor de mi representada.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura.